DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CONVINIENDO á la salud pública y policía de esta Capital renovar las importantes providencias que contienen los Bandos expedidos en 22 de Diciembre de 756 y 28 de Septiembre de 78 por las Juntas de Policia y Executoría de esta Nobilisima Ciudad: mando se guarde y cumpla lo ordenado en uno y otro. El primero es del tenor siguiente.

„ En atencion á haberse representado en este Juzgado por la parte de „ los Dueños de Casas del Trato de Tocinería de esta Ciudad el total desórden que hay en las ventas de carnes y demas efectos de los cerdos, y los „ perniciosos abusos que se experimentan por expenderse, como se expenden, „ todo el año en las Calles, Plazas, Conventos, Mesones y demas parages, „ consumiendose en esto (y á voz de ser de Toluca) cerdos mantenidos de „ las basuras, vasofias y demas inmundicias de las calles y muladares, como „ criados en los andurriales y contornos de esta Ciudad; teniendo para esto y „ otros excesos adelantamiento los muchos Regatones que abundan en este „ ilicito comercio; de lo que resulta, no solamente engaño del Comun y perjuicio á los Tratantes de este abasto, que se hallan reglados, y con efectos „ proporcionados y abundantes; sino, lo que es mas, causando enfermedades „ al vecindario por lo nocivo y desustanciado de semejantes carnes, haciendo „ asimismo iniqua grangeria con los que introducen de fuera estos efectos, saliendo á las calzadas y caminos á atajarlos, ó abarcándoles en los Mesones „ y bodegas las cargas que conducen; motivo porque no expenden los mismos „ Dueños y legitimos Introductores lo que así traen, para que el Público lograse de su mano la mayor cantidad que los Regatones y Revendedores injustamente utilizan, vendiendo éstos á bulto y con engaño, sin hacer mas „ juicio ni tener otro miramiento que su mayor interes; que siendo, como es, „ todo lo referido contra las Reales Ordenanzas, Executorias y Superiores resoluciones expedidas para el buen gobierno y uso de este Comercio y contra las Leyes y Derechos, que terminantemente prohiben baxo de graves „ penas semejantes libertades y regatoneos de abastos: en consideracion á lo „ qual se substanció la Instancia con audiencia del Sr. Procurador general de „ esta Nobilisima Ciudad, quien instó pidiendo el debido cumplimiento de las „ citadas resoluciones, y así lo determinó este Juzgado, y lo consultó á la Superioridad del Exmô. Señor Virrey, Gobernador y Capitan general de esta „ Nueva España; y su justificacion (con precedente Respuesta del Señor Fiscal de S. M., con que se conformó) por Superior Decreto de diez del corriente mes se sirvió confirmar el Auto de esta Fiel Executoría, y mandar su „ observancia: Y para que tenga debido efecto y total cumplimiento: Dixeron, que de aquí adelante ninguna Persona, de qualesquier estado, calidad „ y condicion que sea, pueda salir ni salga á los caminos, calzadas ni contornos á atajar, comprar ni regatonear ningunas carnes, lechones, cerdos ni demas efectos de Tocineria, ni puedan matarlas, comerciarlas ni venderlas en „ esta Ciudad, Calles, Plazas, Puestos, Conventos, Mesones, Ranchos, Trapiches ni otros parages, pues solamente pueden matarse y expenderse en las „ Casas regladas y matriculadas de este Trato, ni tampoco puedan con título „ de Encomenderos tener puestos públicos ni secretos en parte alguna, pues „ los que introduxeren de Toluca, Puebla ú otras Jurisdicciones los dichos „ efectos y carnes, acondicionadas y sebadas, han de poder expenderlas y venderlas por sí (siendo los mismos Dueños ó enviados por ellos) precisa y puntualmente en el puente del Real Palacio donde ha sido costumbre; y no „ siendo suficiente este parage, por abundancia de entradas, lo executaran en „ su frontera, donde el Cobrador de la Plaza mayor les asignare, y no en otro „ sitio alguno: y en estos han de menudear los verdaderos Introductores sus „ efectos; y de ninguna manera los han de poder vender en junto ni en porciones mas de á las Personas que para su uso y consumo las necesitaren, y „ no á los que puedan revender en esta Ciudad, como ha estado sucediendo: „ y para verificacion, así de los Sugetos que introduxeren, como de la cantidad y calidad de sus efectos, han de ocurrir primeramente, antes de expender cosa alguna, á manifestar en este Juzgado con la Boleta y Pase que se „ les diere en la Real Aduana: Todo lo qual se ha de observar puntualmente, „ baxo las penas prevenidas en las contenidas Ordenanzas y Superiores determinaciones, con perdimiento de los efectos que se les aprehendieren. Y no „ habiendo expresa pena en algunas de ellas, se impone la de cincuenta pesos, „ distribuidos para la Cámara de Su Magestad, Juez y Denunciador, con „ las mas que haya lugar: las que se executarán y exigirán irremisiblemente „ á los Contraventores; y para que no aleguen ignorancia y llegue á noticia „ de todos, se publique este Bando en las partes acostumbradas, y se fixe en „ las mas que convenga; y se zelará asimismo su cumplimiento por parte de „ dicho Trato de Tocinería, dando cuenta en este Juzgado de los que hallare, „ ó supiere que contravienen á lo así determinado, para proceder contra ellos „ en toda forma. Fecho en México á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis. „

El expedido por la Fiel Executoría es del tenor siguiente: „ Por quanto „ por Representacion que hizo el Sr. Procurador grâl. D. Francisco Maria de „ Herrera en la Junta que se celebró el 22 de Agosto proxime pasado, sobre „ los perjuicios, así de atoyaderos y lodazares, como del daño que causan á los „ enlosados y empedrados la abundancia de cerdos que se han soltado en las „ calles y parages públicos de esta Capital, se acordó por dicha Junta se reiterase y publique nuevamente el Bando de veinte y tres de Agosto del año „ pasado de mil setecientos sesenta: por lo que, siendo el principal objeto de „ nuestro vínculo atender á la limpia, desembarazo, y evitar los perjuicios y „ daños, que así para la salud y bien público convengan, y permanencia de „ los enlosados y empedrados, que con tanto teson y anhelo se han construido; y atendiendo á que los cerdos que se han soltado con mucha abundancia, perjudican en el todo, ya con los piojos ó tlalajes, de que estos animales abundan, ó ya osando las calles, con lo que se forman los lodazares „ y atascaderos, se consultó en aquel entonces al Exmô. Señor Virrey de este „ Reyno, quien por su Superior Decreto de dos de Agosto de dicho año de „ sesenta previno se publicase por Bando, el que se publicó, y en vista de „ la Representacion citada, reiterándolo, como lo reiteramos: Mandamos, que „ ninguna persona, de qualquiera estado, calidad ó condicion que sea, se atreva a tener cerdos en las calles ó parages públicos, pena de perdidos, y mas „ cinco pesos, aplicados á una obra pública. Y para que se verifique puntualmente la pena de perdicion del animal, y se consiga que no anden en las calles y parages publicos, qualquiera vecino pueda libremente matarlo, y así „ cogerselo, sin que el dueño que fue del cerdo tenga regreso á recuperar „ la carne; pues por el mismo hecho de estar fuera de la casa, y en parage „ publico, en virtud de este perdió el dominio, y es del primero que lo ocupa. Y si osadamente, el que fuese dueño del cerdo, con voces ó riña intentare recuperarlo del que lo mató y cogió, dada cuenta á este Juzgado, se „ procederá contra él, así á la execucion de la pena, como á lo que hubiere „ lugar en Derecho por todo rigor; dándoseles, como se les da, comision á „ todos los vecinos y Ministros de esta Audiencia, para que zelen y velen „ lo por Nos determinado: Y para que llegue á noticia de todos esta providencia y justa determinacion, se publique y fixe por Bando en las calles „ públicas y acostumbradas. Que es fecho en la Ciudad de México á veinte „ y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años. „

Pero porque en el dia son diferentes las circunstancias de esta Ciudad, á las que en la época de los citados Bandos regian: Declaro, que los sitios en que deben expenderse los efectos de Tocineria cuya venta se permite en dichos Bandos fuera de las Casas de este Trato, son el mismo lugar que en la Plazuela del Volador señala el nuevo Reglamento de Mercados, y por parages públicos se entienden todos los alrededores de esta Cuidad. De consiguiente prohibo, que semejantes ventas se hagan en junto, ó en porciones crecidas, mas de á las personas que los necesitaren para su consumo, y no á los que puedan revender, dando por decomiso la Fiel Executoría quanto vendan los Tratantes de fuera en los Mesones y otras qualesquiera partes que no sean las señaladas. Prohibo expresamente las crias de cerdos en esta Capital de Garitas para dentro, en todos los parages públicos de ella, en que serán comprehendidos los arrabales ó alrededores, y solo se permitirá el criar estos animales de Garitas á fuera en chiqueros cerrados, pues los que se encontraren sueltos ó vagos dentro de esta Ciudad y sus contornos, podrán ser aprehendidos por qualesquiera persona, perdiendo en este caso el dominio sus verdaderos dueños, á quienes mando, que dentro del término de un mes vendan ó maten los que tuvieren. Y para que llegue á noticia de todos, se guarde, cumpla y execute lo dispuesto en todas las partes que contiene, se publique el presente en los parages acostumbrados, dirigiéndose los exemplares necesarios á las Juntas de Policía y Fiel Executoría para su cumplimiento: á la Real Audiencia, Sala del Crimen y Jueces Ordinarios para su inteligencia. Mexico 17 de Febrero de 1792.

El Conde de Revilla Gigédo.

Por mandado de S. Exâ.

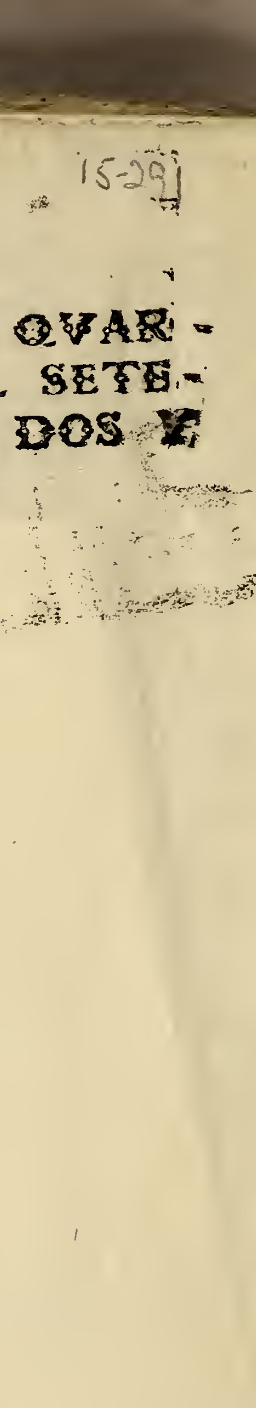
El C. del Valle de Orizaba

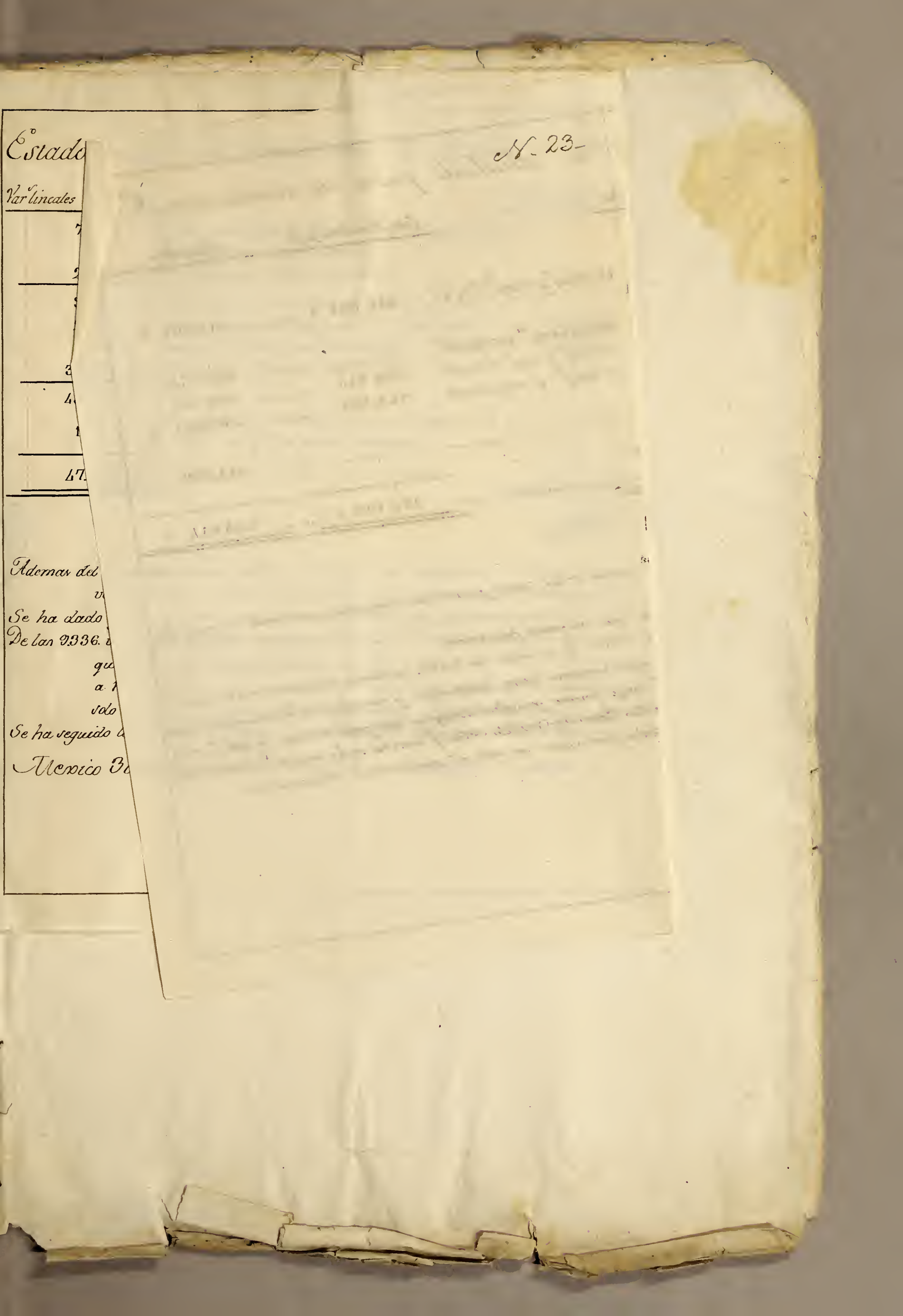
15-29

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-TILLO, AÑOS DE MIL SETE-CIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.





N- 23-

Estado

Var^s lineales
7
2
3
3
4
1
47

Ademas del

v

Se ha dado

De las 9336.

qu

a.

sdo

Se ha seguido

Mexico 3

